Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 6, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 25, por intermedio de la Sala A de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala A de la Cámara Nacional en lo Comercial y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 6 discrepan sobre la competencia para conocer en esta demanda de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato de servicios de canje de envases de gas licuado (v. fs. 122/129, 135 y 141/143 del expediente digital).

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 25 rechazó la radicación del pleito con sustento en que la relación jurídica entre las partes tiene su origen en un contrato de operación de un centro de canje de garrafas, actividad de interés público regulada por la Ley de Gas Licuado de Petróleo 26.020, cuyo juzgamiento se encuentra reservado a la justicia de excepción (cf. fs. 103/105 y 106).

Apelada la sentencia, fue confirmada por la alzada por valorar que el reclamo se basa en un contrato de comercialización de hidrocarburos provisto por una empresa dedicada a esa actividad. Afirmó que se hallan reservadas al fuero federal las cuestiones vinculadas con la prestación de un servicio público regido por disposiciones como las leyes 26.020 y 26.197. Precisó que la acción no se vincula, en rigor, con la regulación o el control de la actividad de fraccionamiento de gas licuado, sino con la eventual existencia de maniobras abusivas por parte de un competidor, lo que determina la competencia federal con arreglo a la ley 27.442 (v. fs. 119/121 y 122/129).

El juez federal rechazó la atribución porque el reclamo se basa exclusivamente en la relación comercial común habida entre las partes, de manera tal que en su resolución no se encuentra comprendido el examen de las disposiciones federales correspondientes a los marcos regulatorios que rigen la actividad referida (fs. 135).

A su turno, el juez comercial mantuvo su criterio y remitió las actuaciones a la alzada, quien ratificó su postura y reiteró que la causa versa sobre una eventual lesión a la libre competencia en la actividad hidrocarburífera, materia reservada a la Nación y cuyo conocimiento incumbe a los jueces federales (fs. 138 y 141/143).

En ese estado, se confirió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 144).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen del 15 de marzo de 2016, emitido en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en ese incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda suscitada.

–III–

En la tarea de esclarecer la controversia es necesario atender a los hechos que se relatan en la demanda y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (doctr. de Fallos: 340:406, "Díaz"; 344:776, "Pérez" y 345:800, "Ford Argentina SCA", entre otros).

En los autos, la actora demanda a la Agrupación Controladora de Canjes, a sus administradores y a DEFIBA Servicios Portuarios SA, por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual y la comisión de actos ilícitos. Destaca que es una compañía dedicada al fraccionamiento y comercialización de gas licuado de petróleo que adquiere gas butano a granel a los productores locales para fraccionarlo, envasarlo y distribuirlo a comercios, empresas y consumidores finales. Narra que, al comerciar el producto, las empresas se encuentran obligadas a recibir



envases de otras fraccionadoras, lo que genera la necesidad de canjearlos, dado que, por norma, solo pueden ser rellenados y vendidos por sus titulares. Manifiesta que Región Gas rubricó contratos de agrupación de colaboración empresaria y de centro de operación de centros de canje con Agrupación Controladora de Canjes y DEFIBA, a la que se encomendó el servicio de *clearing* para las empresas del sector; y que, en ese contexto, la actora fue víctima de una maniobra de abuso de posición dominante, consistente en la retención injustificada de garrafas vencidas y no aptas de la firma, imposibles de recuperar para reintegrarlas al mercado. Apunta que las demandadas fueron funcionales a esa maniobra al rechazar la propuesta de la actora de reparar y reponer los envases y al otorgar al grupo dominante ventajas indebidas dentro del sistema. Refiere que la actora vio afectada su participación comercial y adquirió una deuda ilegítima con la prestadora del servicio por las estadías de envases no aptos. También refiere que las demandadas incumplieron los acuerdos y la reglamentación sobre el funcionamiento de los centros de canje (resol. SE 24/2006). En ese contexto, peticiona el pago por consignación de la deuda; el dictado de medidas cautelares; la observancia de lo acordado y la reparación de los daños derivados de las infracciones y actividades ilícitas denunciadas. Basa la demanda, centralmente, en los artículos 9 a 11, 957 a 959, 1067, 1082, 1453 y 1457 del Código Civil y Comercial; 1 y 3 de la ley 27.442 y disposiciones de la ley 26.020 y su preceptiva reglamentaria (esp. resol. SE 24/2006). Funda la competencia en la naturaleza comercial de los convenios y de los demandados, como así también en la Cláusula 17ª del contrato de agrupación de colaboración empresaria, que determina que la solución de cualquier conflicto entre las partes queda reservada a la jurisdicción de los tribunales de Capital Federal (cf. fs. 85/101).

En ese marco, considero que asiste razón a los señores fiscales porque, más allá de que se alegue una inobservancia contractual entre particulares y se esgriman en el reclamo numerosas previsiones de derecho común, entiendo que la solución del litigio compromete de manera decisiva la interpretación de preceptos

tocantes al régimen regulatorio de la industria y comercialización de gas licuado de petróleo y sus autoridades de aplicación y al régimen de defensa de la competencia (fs. 103/105, 119/121 y 134). En tales términos, cabe estar a la doctrina que expresa que, cuando la solución del caso exige precisar el alcance de normas federales (leyes 26.020 y 27.442, decreto 297/2005 y resol. SE 24/2006) su conocimiento concierne al fuero federal en razón de la materia (Fallos: 332:284, "Otanaw SAAICIF"; S.C. Co. 173, L. LXIII; "Giraldo, Verónica Lorena c/ Edesur SA y otros s/ daños y perjuicios; del 12 de junio de 2007; y CSJ 2692/2023/CS1, "Consumidores Damnificados Asoc. Civil c/ Camuzzi Gas Pampeana s/ relación de consumo", del 28 de octubre de 2025; en lo pertinente).

Por último, vale recordar que la competencia federal *ratione materiae* es improrrogable por su propia naturaleza y no puede ser modificada por la voluntad de los partes (Fallos: 329:4667, "Cablevisión"; y CIV 38473/2023/CS001, "Lencina, Gustavo y otro c/ AMX Argentina SA s/ incumplimiento de contrato", del 15 de octubre de 2024).

–IV–

Por lo expuesto, en el acotado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, entiendo que las actuaciones deben quedar radicadas en el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 6, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 7 de agosto de 2026.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.08.07 11:55:23 -03'00'